REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087** **Fecha:** 13 Junio de 2023 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00048	Verbal Sumario	ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO	JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS	Auto decreta levantar medida cautelar - Levantar la medida de impedimento de la salida del país del señor Jefferson Breiner Amado Vargas	09/06/2023		
41001 31 10005 2022 00306	Ordinario	ANGIE LIZETH BURGOS YARA	ARINSON NUÑEZ CASTRO	Auto ordena correr traslado Del dictamen pericial – Informe de estudios de paternidad allegado al plenario	09/06/2023		
41001 31 10005 2023 00228	Verbal Sumario	GLORIA ALEJANDRA RAMIREZ GUTIERREZ	JORGE EDUARDO MORENO RODRIGUEZ	Auto admite demanda AUMENTO DE ALIMENTOS	09/06/2023		
41001 31 10005 2023 00248	Ejecutivo	MARITZA VALENCIA DURAN	ALEXANDER SANCHEZ AMAYA	Auto rechaza de plano por duplicidad	09/06/2023		
41001 31 10005 2023 00249	Verbal	YURLEIDY GARCIA NARVAEZ	CAMILO ANDRES MUÑOZ BELTRAN	Auto admite demanda PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD	09/06/2023		
41001 31 10005 2023 00250	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA ESPINOSA VARGAS	WILLIAM VIDARTE CLAROS	Auto admite demanda AUMENTO DE ALIMENTOS	09/06/2023		
41001 31 10005 2023 00253	Verbal	HERNANDO BASTO BASTO	JAHEL BORJA	Auto admite demanda CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIC RELIGIOSO	09/06/2023		
41001 31 10005 2023 00255	Ejecutivo	ENID SANCHEZ PAEZ	JOHN NINCO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo en contra de Jhon Ninco Vargas,	09/06/2023		
41001 31 10005 2023 00255	Ejecutivo	ENID SANCHEZ PAEZ	JOHN NINCO VARGAS	Auto decreta medida cautelar cuota de alimentos, cuota adicional, embargo y librar oficios	09/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13 Junio de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de junio de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO.
Demandados	JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-**2019-00048**-00

Revisado el expediente se advierte que se encuentra por resolver la solicitud presentada por el demandado a través de apoderado judicial visible en archivo #032 así:

> **Se disponga la cancelación y/o levantamiento de la prohibición para que mi representado JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS pueda salir del País**, la cual adoptara dentro de la providencia de fecha doce (12) de febrero de 2019 -*Por la que se admitiera la demanda en el proceso de la referencia*-, y se comunicara al Centro Facilitador de Servicios Migratorios del Huila mediante el oficio No 2019-00048-305 del 26 de febrero de 2019, y confirmado su acogimiento por éste último mediante el oficio UAEMC.REAND.CFSM.20197030729652 del 28 de febrero de 2019.
>
> Como consecuencia de lo anterior, se comunique dicha decisión al Centro Facilitador de Servicios Migratorios del Huila para lo de su competencia.

Mediante auto del 14 de marzo del año en curso, archivo #030 del expediente digital en curso el despacho resolvió:

> Dicho lo anterior se ha de informar al señor Jefferson Breiner Amado Vargas que no es posible acceder a la solicitud de levantamiento de la medida hasta tanto se aporte paz y salvo suscrito por la demandante y/o acredite el pago de las cuotas causadas y además de ello de cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 598 del C.G. del P. el cual prevé:
>
> 6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

A través de correo electrónico del 27/03/2023 el apoderado del señor Jefferson Breiner Amado Vargas Informa al despacho:

> **9º.-** No obstante la excesiva y novísima carga que se le impone a mi representado en la providencia del catorce (14) de marzo de 2023 *-por la que se le informa que no es posible acceder a la solicitud que éste le hiciera a su Despacho para que se levantara el impedimento para salir del País-*, el señor JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS procedió a constituir un título de depósito judicial a nombre de su Despacho y a favor de su menor hijo J.A.A.C., por valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($13'200.000=)**, suma que equivale a veinticuatro (24) mesadas y/o dos (2) años de la obligación alimentaria periódica que tiene mi poderdante para con su menor hijo, con lo que se satisface a plenitud lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C. G. del P.

Y se allego copia de la consignación, y se constató que el titulo estuviera en la cta. del juzgado así:

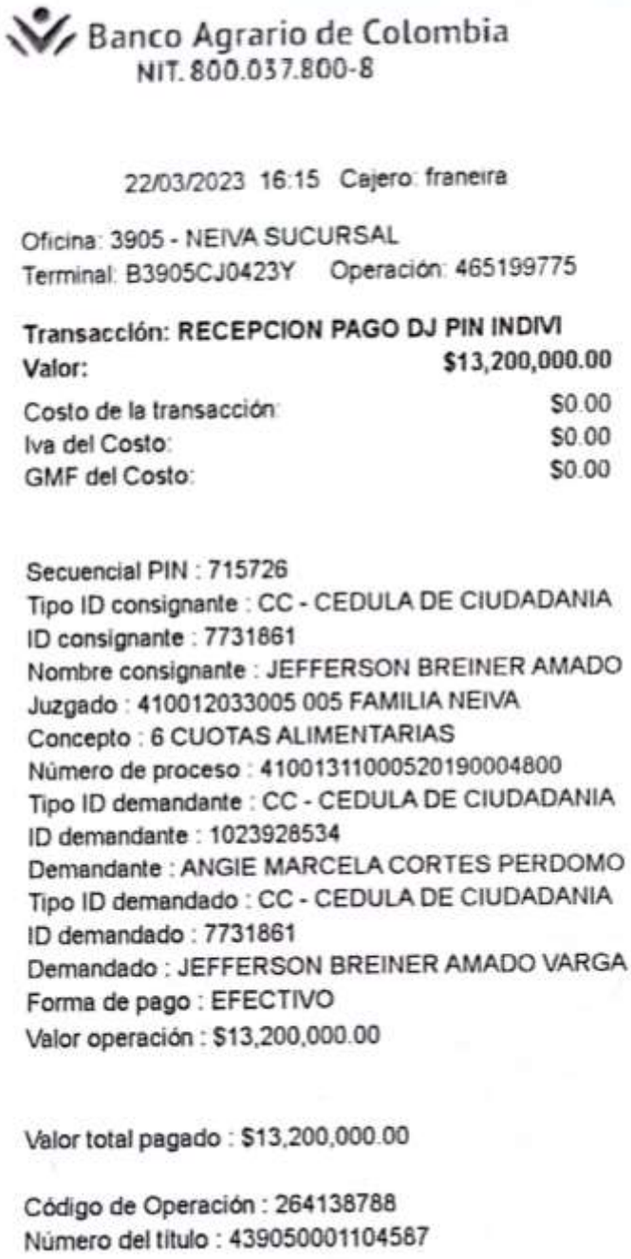

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

22/03/2023 16:15 Cajero: franeira

Oficina: 3905 - NEIVA SUCURSAL
Terminal: B3905CJ0423Y Operación: 465199775

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: $13,200,000.00

Costo de la transacción: $0.00
Iva del Costo: $0.00
GMF del Costo: $0.00

Secuencial PIN : 715726
Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante : 7731861
Nombre consignante : JEFFERSON BREINER AMADO
Juzgado : 410012033005 005 FAMILIA NEIVA
Concepto : 6 CUOTAS ALIMENTARIAS
Número de proceso : 41001311000520190004800
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante : 1023928534
Demandante : ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado : 7731861
Demandado : JEFFERSON BREINER AMADO VARGA
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operación : $13,200,000.00

Valor total pagado : $13,200,000.00

Código de Operación : 264138788
Número del título : 439050001104567

Por otra parte y frente al pronunciamiento de la señora Angie Marcela Cortes Perdomo en archivos #33 y 34 del expediente digital, se precisa que la demandante cuenta con el proceso ejecutivo par cobro de acreencias que considere le están debiendo y como la medida cautelar que se está solicitando levantar fue decretada dentro del proceso de alimentos el Juzgado dispone:

Levantar la medida de impedimento de la salida del país del señor Jefferson Breiner Amado Vargas, en atencion a que se cumplieron los presupuestos del numeral 6º del Art. 598 del C.G. del P. Ofíciese lo pertinente, en la forma ordenada en la ley.

Por secretaria líbrese y remítase el oficio correspondiente.

La secretaria tenga en cuenta los títulos consignados, y reténgase hasta nueva orden.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, nueve de junio de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ANGIE LIZETH BURGOS YARA
Demandado	ARINSON NÚÑEZ CASTRO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00306**-00

Del dictamen pericial – Informe de estudios de paternidad allegado al plenario (archivo 061 del expediente digital), se corre traslado a los extremos procesales por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P.

La Secretaría remita por correo electrónico de las partes y apoderados el documento con carácter de reserva.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de junio de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	GLORIA ALEJANDRA RAMIREZ GUTIERREZ en representación del menor de edad de iniciales K.E.M.R.
Demandado	JORGE EDUARDO MORENO RODRÍGEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00228**-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de aumento de alimentos que a través de apoderada judicial instaura **Gloria Alejandra Ramírez Gutiérrez** en representación del menor de edad de iniciales K.E.M.R. en contra de **Jorge Eduardo Moreno Rodríguez.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderada judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de la cuota.

3. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARITZA VALENCIA DURAN en representación de la menor de edad de iniciales S.A.S.V.
Demandado	ALEXANDER SANCHEZ AMAYA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00248**-00

Se procede a resolver sobre la procedibilidad de admitir la demanda de la referencia. Y para ello expone, lo siguiente:

Revisado el escrito remitida por la oficina judicial el 05 de junio de 2023 y que fuera objeto de la radicación 2023-00248, se tiene que una demanda en idénticas condiciones recibió la radicación 2023-00226, demanda que fue admitida en proveído del 30 de mayo de 2023.

En este contexto, para evitar nulidades o sentencias inhibitorias respecto del presente proceso se rechazará de plano la duplicada demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la demanda con radicación 41-001-31-10-005-2023-00248-00 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

La Secretaría efectúe las anotaciones pertinentes.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de junio de dos mil veintitrés

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	YURLEIDY GARCÍA NARVAEZ
Demandado	CAMILO ANDRÉS MUÑOZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00249**-00

Por haber presentada demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de Privación de Patria Potestad que a través de apoderada judicial instaura **Yurleidy García Narváez** en representación de los menores **J.P.M.G., J.A.M.G. y J.C.M.G.** en contra de **Camilo Andrés Muñoz Beltrán**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Como en el asunto de la referencia la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física y electrónica del demandado, se dispone EMPLAZAR al señor Camilo Andrés Muñoz Beltrán conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de diez (10) días, efectúe una

visita social en el domicilio de los menores de edad involucrados en la Litis, con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus relaciones parentales, la pertinencia de la privación de la patria potestad.

3. Ofíciese al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista a los menores de edad **J.P.M.G. [1], J.A.M.G. [2] y J.C.M.G.[3]** en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial si los menores J.P.M.G., J.A.M.G. y J.C.M.G. reconocen al señor Camilo Andrés Muñoz Beltrán como figura paterna, el lazo afectivo existente entre los menores y su progenitor y demás aspectos que los profesionales consideren relevantes en el caso que nos ocupa. Con base en lo anterior, determinen e informen al Despacho si es viable, privar al señor Camilo Andrés Muñoz Beltrán de la patria potestad de los menores J.P.M.G., J.A.M.G. y J.C.M.G.

---

[1] Nacido el 16 de septiembre de 2012, NUIP 1077729585

[2] Nacido el 15 de septiembre de 2019, NUIP 1077251166

[3] Nacido el 15 de septiembre de 2019, NUIP 1077251167

Para tal fin líbrese oficio al Coordinador del Centro Zonal que corresponda a la dirección en la que residen los menores, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente.

Queda a juicio del equipo interdisciplinario que practique la prueba, decidir si la misma se evacuará en compañía o no de los padres de la menor.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

5. Se reconoce personería a la Dra. María Carolina Patiño Arias, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de junio de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	ADRIANA MARÍA ESPINOSA VARGAS en representación de la menor de edad de iniciales A.G.V.E.
Demandado	WILLIAM VIDARTE CLAROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00250**-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone

1. ADMITIR, la demandada de aumento de alimentos que a través de apoderado judicial instaura **Adriana María Espinosa Vargas** en representación de la menor de edad de iniciales A.G.V.E. en contra de **William Vidarte Claros.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderada judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de la cuota.

3. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

4. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el Juzgado Primero de Familia del Círculo de Neiva, le concedió amparo de pobreza a la demandante.

5. Se reconoce personería a Dr. Rodney Becerra Medina, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de junio de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	HERNANDO BASTO BASTO
Demandada	JAHEL BORJA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00253**-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., de conformidad con las pretensiones de la demanda y el poder que obra en el plenario se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Divorcio que a través de apoderado judicial instaura **Hernando Basto Basto**, en contra de **Jahel Borja.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. Como en el libelo promotor se cita el correo electrónico de la demandada, Notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la Ley 2213 de 2022.

3. Notifíquese este auto al Procurador Judicial de Familia.

4. Se reconoce personería al Dr. Juan Andrés Basto Aroca, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acta de Conciliación suscrita por las partes ante el ICBF 08 de octubre de 2019

Cuota Alimentos		
Año	**Incremento SMLMV**	**Valor Cuota**
2.019		200.000
2.020	6,0	212.000
2.021	3,5	219.420

Cuota Vestuario		
Año	**Incremento SMLMV**	**Valor Cuota**
2.019		150.000
2.020	6,0	159.000
2.021	3,5	164.565
2.022	10,07	181.137
2.023	16,00	210.119

Acta audiencia del 10 de mayo de 2021 – Proceso Aumento de alimentos 2020-187

Cuota Alimentos		
Año	**Incremento SMLMV**	**Valor Cuota**
2.021		230.000
2.022	10,07	253.161
2.023	16,00	293.667

lxp

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ENID SÁNCHEZ PAEZ en representación de la menor de edad de iniciales J.L.N.S.
Demandado	JHON NINCO VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00255**-00
Aumento Alimentos	41-001-31-10-005-**2020-00187**-00
Ejecutivo de alimentos	41-001-31-10-005-**2022-00082**-00
Ejecutivo de alimentos	41-001-31-10-005-**2022-00460**-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.[1] dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **Jhon Ninco Vargas**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Enid Sánchez Páez** en representación del menor de edad de iniciales J.L.N.S.., las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Mayo	$212.000
Junio	$212.000
Julio	$212.000
Agosto	$212.000
Septiembre	$212.000
Octubre	$212.000

[1] Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**

Noviembre	$212.000
Diciembre	$212.000

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$219.420
Febrero	$219.420
Marzo	$219.420
Abril	$219.420
Mayo	$219.420
Septiembre	$230.000
Octubre	$230.000
Noviembre	$230.000
Diciembre	$230.000

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$253.161
Febrero	$253.161
Marzo	$253.161
Abril	$253.161
Mayo	$253.161
Junio	$253.161
Julio	$253.161
Agosto	$253.161

Septiembre	$253.161
Octubre	$253.161
Noviembre	$253.161
Diciembre	$253.161

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$293.667
Febrero	$293.667
Marzo	$293.667
Abril	$293.667
Mayo	$293.667

Por concepto de la cuota adicional:

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Julio	$164.565
Diciembre	$164.565

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Julio	$181.137
Diciembre	$181.137

Por los intereses moratorios al 05% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Se reconoce personería a la Dra. Danny Valentina Tamayo Cuellar, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez